

Rad. -47-001-41-89-004-2021-00037-00
Dte: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Ddo: ORLANDO ENRIQUE LOPEZ BRITO y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-41-89-004-2021-00079-00

Dte: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BAMBÚ CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.968.573-8

Ddo: LOPECA S.A.S NIT. 891001419-1

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

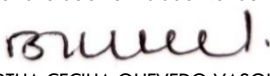
Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, téngase por corregido el auto proferido el día 4 de noviembre de 2021 respecto del nombre del extremo demandante, indicando que el correcto es, el EDIFICIO MULTIFAMILIAR BAMBÚ CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.968.573-8.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

SANTA MARTA, 10 de marzo de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 274.000
NOTIFICACION	\$ 50.000
OTROS	\$ 9.800
TOTAL	\$ 333.800

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2018-00140-00

Dte: FINANCIERA JURISCOOP S.A

Ddo: JOSÉ MANUEL LÓPEZ LÓPEZ RADICADO: 47001418900420180014000

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. : 470014189-004-2021-000268-00
Dte: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS, NIT. 900.011.242-8
Ddo: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 8 de marzo de la corriente anualidad, el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

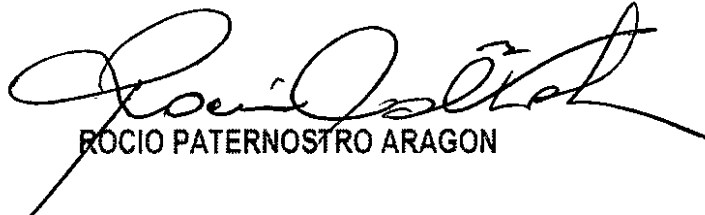
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, <u>22 de marzo de 2022</u> Oficio No. 177
Señores: <u>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA</u>
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 387 del 22 de abril de 2021, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-134660. Sírvasse proceder de conformidad.
 Secretaria

SANTA MARTA, 10 de marzo de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 321.000
NOTIFICACION	\$ 22.500
TOTAL	\$ 343.500

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
Demandados: JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO y Otro

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

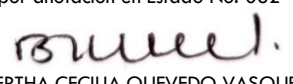
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2020-00583-00
Demandante: CONDOMIO VILLAS DEL PALMAR
Demandada: LUZ STELLA CALLE LOMBANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2020-00585-00
Demandante: ENRIQUE JAVIER VANEGAS VAQUERO
Demandado: ALEX ENRIQUE ACOSTA MORALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. 47-001-41-89-004-2020-00637-00
Dte: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
Ddo: DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2021-00641-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandada: LYZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

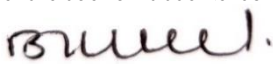
La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2021-00643-00
Demandante: DIALNET DE COLOMBIA SA.
Demandado: GASPETROIL S. A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2021-00653-00

Dte: CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA.

Ddo: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2021-00655-00

Demandante: CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA

Demandado: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

RAD-47-001-41-89-004-2020-00656-00
Dte: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S. A. S.
Ddo: DEYMER JIMENEZ JIMENEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

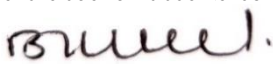
La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. : 470014189-004-2021-00663-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00703-00

Dte: JOHAN JAIR CAMPO ROMO

Dda: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a las Dras. FANNY GUTIERREZ LOZADA como apoderada de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS como apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme a los poderes aportados.

Del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de memorial allegado al correo institucional el día 28 de enero de 2022, se advierte que el togado de la parte actora el día 1° de febrero siguiente subsanó la notificación a esa entidad enviándola al correo electrónico que corresponde, evidenciando el despacho que la notificación se surtió en debida forma sin vulnerar el derecho de defensa ni el debido proceso de la citada demandada, puesto que presentó su respectiva contestación, por lo tanto, se abstiene de dar trámite a dicho incidente.

Se prescinde del traslado por secretaría de los escritos de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito planteadas por las entidades demandadas al evidenciarse que fueron remitidos concomitantemente por medio digital al juzgado y a la parte demandante, en fechas 7 de diciembre de 2021 y 15 de febrero del presente año. La parte demandante desconoció el traslado de las excepciones propuestas por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Y para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, propuestas a través de apoderado.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, propuestas a través de apoderado.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004- 2019-00980-00
Demandante: LUZ STELLA OROZCO CELIS
Causante: ROSA AMELIA CELIS HENAO

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes y a sus apoderados para el día 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 P.M. para la práctica de la audiencia prevista en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las sanciones legales.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. : 470014189-004-2019-01031-00
Dte: BANCOOMEVA S.A., NIT. 900406150-5
Ddo: FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO, C.C. 84.459.169

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 8 de marzo de la corriente anualidad, el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOOMEVA S.A. contra FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C. G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	
Santa Marta <u>22 de marzo de 2022</u>	Oficio No. <u>178</u>
Señores: <u>PAGADOR INGETRONIK LTDA.</u>	
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 026 del 17 de enero de 2020. Sírvase proceder de conformidad.	
	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004-2019-01135-00
Dte. MARTHA GUZMAN PONZON
Ddo. BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA S. A.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO 3 a través de apoderado mediante escrito allegado el día 20 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO 3 a través de apoderado judicial y por escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda al correo institucional el día 20 de abril de 2021 y estando dentro del término legal concedido para ello, formuló llamamiento en garantía a la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Para acreditar el interés que le asiste para el llamamiento en garantía señala que la obligación hipotecaria No. 11760027 a cargo de la señora Martha Guzmán Ponzón se originó en el Banco Scotiabank Colpatría, que posteriormente por medio de contrato de compraventa masiva de cartera del día 30 de junio de 2017 cedió la mencionada obligación con todos sus derechos y prerrogativas a SISTEMCOBRO S.A.S. actualmente SISTEMGROUP S.A.S., siendo transmitida por esta última entidad el día 15 de agosto del mismo año al PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO 3 cuya vocería es ejercida por FIDUCIARIA COLPATRIA S. A.

Resalta que su representada actúa como acreedor de buena fe y que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada son datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación lo cual, hasta la fecha de presentación del escrito no ha ocurrido.

Se advierte por parte del despacho que de conformidad con lo previsto en los arts .65 y 66 del C.G.P. dicha solicitud reúne las exigencias allí señaladas:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA por estado electrónico conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 66 de la norma en comento y ordenará correrle traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA formulado por PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO 3 a través de su apoderada judicial dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual promovido por MARTHA GUZMAN PONZON en contra del BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. ADVERTIR que la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA queda notificada del presente auto por estado electrónico con publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y el término con que cuenta para descorrer el traslado del llamamiento en garantía es de diez (10) días a partir de dicha notificación.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO 3, en los términos y efectos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00084-00

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA NIT. 800.242.531-1
Demandado: ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO CC. 12.540.199

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a realizar el control legalidad, dentro del proceso seguido por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA**, quien actúa a través de apoderada, contra el demandado **ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO**, por cuanto la apoderada del demandante, solicitó el día 8 de septiembre del 2021, la corrección del mandamiento de pago adiado el 3 de marzo del año 2021, aludiendo que en el mismo, se ordenó la ejecución por solo uno de los tres títulos valores, pagarés, de los que pretendía su cobro al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

Revisada la demanda con los anexos allegados, se advierte por parte del Despacho que, efectivamente se omitió librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por los pagarés No. 21466 y 22259, obedeciendo a que al momento de la apertura del archivo digital que contenía el escrito de la demanda, no se logró visualizar dichos títulos valores. Sin embargo, atendiendo lo requerido por la demandante, y luego de poner en práctica otras herramientas digitales como lo es llovepdf, se logró visualizar los pagarés No. 21466 por valor de \$26.769.660 y el pagaré No, 22259 por el valor de \$6.366.77, que sumandos al pagaré No. 21426, superan la cuantía de los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, según lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, que contempla el Control de Legalidad, este despacho judicial procederá a dejar sin efecto el mandamiento de pago adiado el 3 de marzo del año 2021 y en su defecto se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, a consideración de la cuantía y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto adiado el 3 de marzo de 2021, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en el auto del 3 de marzo de 2021

TERCERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO, de conformidad por lo antes expuesto.

CUARTO: Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00784-00

Demandante: DENIS HELENA JARAMILLO DE CHIQUILLO CC. 26.688.245

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA NIT. 860.042.945-5

Santa Marta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda verbal de prescripción extintiva de título ejecutivo, se advierte, que no se allegan con la misma, los documentos que menciona el apoderado de la demandante los acápites de "PRUEBAS" y "ANEXOS".

Así mismo, el togado no hace alusión ni aporta, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual figura como requisito formal para este tipo de procesos como lo indica el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo expresa el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Finalmente, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

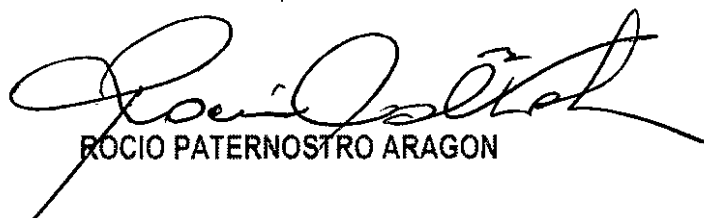
RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO. - Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2021-00173-00

Demandante: HAROLD EDUARDO MARTINEZ GARCIA CC. 7.144.395
Demandados: JUAN GUILLERMO HINOJOSA MUÑOZ CC. 84.454.383

Santa Marta, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 14 de septiembre del año 2021.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de septiembre del año 2021, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda verbal, por no haber sido subsanada.

Señala la recurrente que se incurre en error al rechazarse la demanda, por cuanto precisa que la demanda que presentó, se trata de una verbal de restitución de inmueble arrendando, y que, al momento de realizar la búsqueda de la misma en los estados virtuales, no logró su visualización, por cuanto el despacho judicial la relacionó erradamente como una demanda ejecutiva, impidiéndole por esta razón, subsanar los yerros por las cuales se decidió su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, advertir, que el despacho procedió a inadmitir la demanda verbal por auto adiado el 15 de julio del año 2021, publicado por el estado No. 053 del 16 de abril del 2021, se avizora, que efectivamente se incurrió en error involuntario al relacionar el tipo del proceso al momento de cargar el estado en el portal web de la rama judicial.

Sin embargo, al momento de radicar una demanda, la oficina judicial le suministra a la parte interesada el número de radicado y el despacho judicial al cual corresponde tener conocimiento de la misma, según el orden del reparto, aunado a lo anterior, en los estados virtuales que se cargan en el portal web de la rama judicial, además del radicado de la demanda, se identifican los nombres de las partes, como se puede ver en a continuación:

14	14-7-21	EJECUTIVO	JOSUEFINA HINOJOSA DE POLANCO	ADOLFINA CONTRERAS JORDAN	13-ABR-2021	INADMITIDA
15	173-21	EJECUTIVO	HAROLD EDUARDO MARTINEZ GARCIA	JUAN GUILLERMO HINOJOSA MUÑOZ	15-ABR-2021	INADMITIDA

Expuesto lo anterior, si bien es cierto que el Artículo 295 del código general del proceso establece los requisitos de notificación por estado, como lo es la determinación del proceso en su numeral primero, no es menos cierto que la recurrente contaba con los datos e información suficiente como lo son, el radicado de la demanda y los nombres de las partes, para identificar de manera clara e inequívoca el auto de fecha 15 de abril del año 2021, por el cuál esta agencia judicial decidió inadmitir la demanda, la cual no fue subsanada.

Así las cosas, este Despacho negará reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre del año 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00570-00

Demandante: CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA
EN INTERVENCION – COINVERCOR NIT. 9002976349
Demandados: ARCANGEL RAFAEL GONZALEZ PERTUZ CC. 12.544.811
LUIS ALBERTO PATIÑO VASQUEZ CC. 5.640.801

Santa Marta, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 22 de febrero del año 2022.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 22 de febrero del año 2022, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada.

Señala la recurrente que se incurre en error al rechazarse la demanda, por cuanto afirma que el escrito de subsanación fue enviado al correo electrónico del despacho el día 30 de agosto del año 2021, estando dentro del término legal, solicitando que se tenga en cuenta dicho memorial por el cual la corrige y se prosiga con su admisión.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, advertir, que el despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva por auto adiado el 24 de agosto del año 2021, publicado por el estado No. 117 del 25 de agosto de la misma anualidad, Así mismo, se indica que en virtud de la expedición del Decreto 806 del año 2021, por el se dictan medidas para flexibilización de la atención a los usuarios del servicio, el concejo superior de la judicatura asignó y habilitó a este despacho judicial el correo electrónico j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se reciben todas las solicitudes, memoriales y actuaciones en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

Dilucidado lo anterior, luego de visualizar la captura de pantalla que anexó la apoderada de la parte demandante como prueba en el recurso de conocimiento, se evidencia que el escrito de subsanación del que hace alusión fue enviado al correo electrónico j04cmsmta, canal digital que pertenece al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

Recibidos

168

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

49

JOSSUE

RADICADO: 47001418900420210057000 SUBSANACION

ARCANGEL RAFAEL GONZALEZ PERTUZ Y LUIS ALBERTO PATIÑO VASQUEZ

Sierra Asesorías y Cobranzas

<sierraasesoriascobranzas@gmail.com>

para j04cmsmta

DOCTORA

ROCIO PATERNOSTRO ARAGÓN

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

E. S. D.

jun, 30 ago 20

Por consiguiente, se puede constatar que la apoderada demandante incurrió en error al enviar el escrito de subsanación de la demanda a un correo diferente al habilitado para este juzgado, por lo tanto, al no asistirle razón a la recurrente, este despacho negará reponer el auto de fecha 22 de febrero del año 2022, por el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001043-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: S&B INVESTMENT S.A.S NIT. 900730441-1
DUNELLY ANDREA BOBADILLA MURCIA CC. 52.387.749

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 21 de enero del año 2022.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 21 de enero del año 2022, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda ejecutiva, al declararse la falta de competencia para avocar el conocimiento de la misma, al considerar que el total de las pretensiones sobrepasaba la mínima cuantía.

Señala la recurrente que se incurre en error, al rechazarse la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto indica que el total de las pretensiones perseguidas con la misma, no sobrepasan el límite legal para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, considerando que este despacho judicial es el idóneo para conocer la demanda, por consiguiente, solicita que se revoque el auto que la rechaza y se prosiga a libar mandamiento de pago ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Este despacho judicial, mediante auto proferido el 21 de enero del año 2022, procedió a rechazar la demanda ejecutiva, por error involuntario, por cuanto al momento de cuantificar las sumas de las pretensiones totales de la demanda, las cuales ascienden a un total de **\$21.012.519,38**.

Expuesto lo anterior, se avizora que según el 25 del Código General del Proceso, no superan los 40 SMLMV, razón por la cual que este despacho efectivamente goza de la competencia en razón de la cuantía para conocer la demanda.

En ese sentido, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, por lo que se procederá a reponer el auto adiado el 21 de enero del año 2022, así mismo, se procederá a librar mandamiento ejecutivo según lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 21 de enero del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de, **BANCO CAJA SOCIAL** contra **SAUL EDUARDO VALERO OCHOA** por las siguientes sumas **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.248.076,64)**, por concepto de capital acelerado y **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y**

CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.764.442,74) por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

TERCERO. Ordénese a la ejecutada que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 293 ibídem. En este acto, hágase la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación, identificado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 080-102130 y 080-102169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Allegada la contestación por parte del señor Registrador, se procederá sobre el secuestro.

QUINTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales conferidos.

SEXTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 032

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 22 de marzo de 2022 Oficio No.182

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____